

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puente Nacional, Santander, 13 de diciembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda divisoria promovida por Amparo Triana Ariza, identificada con la cédula No. 28.307.938, Argemiro Triana Ariza, identificado con la cédula No. 5.711.239, María Eloisa Triana Ariza, identificada con la cédula No. 35.456969, María Denis Triana de Agudelo, identificada con la cédula No. 41.689.215, María Arminda Triana Ariza, identificada con la cédula No. 28.307.722 y Segundo Tito Triana Ariza, identificado con la cédula No. 18.385.655, en contra de Medila Ariza de Miranda, identificada con la cédula No. 17.076.475, e Iván Miranda Tamayo, identificado con la cédula No. 41.343.610, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasan a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Los apellidos de los demandantes María Arminda, Amparo y Argemiro no concuerdan con los digitados en el párrafo introductor de la demanda no concuerdan con los plasmados en el documento de presentación de demanda, razón por la cual debe la parte demandante aclarar lo concerniente a los nombres y apellidos de los demandantes.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., debe la parte interesada también identificar a los demandantes con sus números de identidad en el párrafo introductor de la demanda.
3. En vista de que el presente proceso divisorio trata sobre la venta de la cosa común, deberá la parte demandante indicar en la demanda la proporción que le corresponde a cada comunero producto de la venta del inmueble, pues desde la misma presentación de la demanda, la parte actora debe realizar el estudio de la pericia a fin de dar cumplimiento al artículo 411 del C.G.P.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe la parte interesada comunicar la dirección de correo electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, lo anterior con el fin de enviar el oficio que comunica la medida cautelar por medio de mensaje de datos.
5. En atención a la importancia de las notificaciones debe la parte interesada indicar por separado el lugar para notificar a cada uno de los demandados, además deberá indicarse la dirección electrónica de cada uno de ellos ya que su manejo suele ser personal, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
6. Observa el Despacho que el memorial poder presenta el mismo error con respecto a los nombres y apellidos de los demandantes, razón por la cual la parte interesada debe aclarar dicho yerro, así mismo y en vista de que el poder es conferido por los demandantes por medio de mensaje de datos, es claro advertir que en el mensaje de datos que envía cada demandante deben manifestar o confirmar que otorgan poder al togado, lo anterior, con fundamento en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
7. Debe la parte interesada allegar el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por Amparo Triana Ariza, identificada con la cédula No. 28.307.938, Argemiro Triana Ariza, identificado con la cédula No. 5.711.239, María Eloisa Triana Ariza, identificada con la cédula No. 35.456969, María Denis Triana de Agudelo, identificada con la cédula No. 41.689.215, María Arminda Triana Ariza, identificada con la cédula No. 28.307.722 y Segundo Tito Triana Ariza, identificado con la cédula No. 18.385.655, en contra de Medila Ariza de Miranda, identificada con la cédula No. 17.076.475, y Iván Miranda Tamayo, identificado con la cédula No. 41.343.610, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar la demanda integrada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al apoderado de los demandantes hasta tanto se subsane la falencia indicada frente al poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee813c634d3f9b4a39fe1940c9646995acf65578c8f53e738c622d254faced4

Documento generado en 13/12/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>